



003010



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 89 de la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece que el trabajador que sin tener derecho a jubilación o a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio público, se le otorgará **una indemnización global** equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 16 de la ley.

“ARTICULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

A).- El 10% para pensiones y jubilaciones;

B).- El 5.5% para servicios médicos;

C).- El .5% Para préstamos a corto plazo,

D).- El .5% Para préstamos prendarios.

E).- El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.”¹

¹ <http://congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes#>



003010



También refiere el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley del ISSSTESON, que, si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas al principio de este artículo, el Instituto entregará el importe de la indemnización global a los beneficiarios que aquel hubiere designado, y a falta de designación, a sus derechos legítimos.

Empero, acceder a este dinero para el extrabajador o extrabajadora que así lo quiere es un calvario una vez que es solicitado, dado que el mismo no se entrega a la brevedad y no hay causa que justifique esta situación, afectando con ello su derecho a la seguridad social. Es decir, no hay un término establecido en la ley al Instituto para cumplir con la entrega de la **indemnización global** y les dan largas a estas solicitudes, lo cual es inadmisibles, pues la autoridad no justifica en modo alguno el retraso en el pago de la prestación.

En este orden, nos encontramos ante una omisión legislativa, pues el legislador al momento de redactar la norma jurídica no estableció el término de entrega de la **indemnización global**.

Considero, además, que las autoridades al no entregar la **indemnización global** violan el derecho de petición de los y las extrabajadores, consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República que prescribe lo siguiente:

*"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término al peticionario.**"²*

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Por breve termino, debemos entender aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición.³

Lo que hacen los y las trabajadoras en algunos casos es acudir al juicio de amparo que puede durar hasta un año o más, porque el instituto agota todos los recursos en el juicio constitucional que se interpone en contra de ellos.

Varios extrabajadores del servicio público se me han acercado en Guaymas, para que los ayude en este tema, pues no tienen dinero para abogados y se encuentran desesperados por el trato indiferente del Instituto.

Por otra parte, el artículo 91-E, de la Ley en estudio, establece que el **fondo colectivo de retiro en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado**, se pagará a los asegurados el importe que proceda, a los 20 días de que se hayan acreditado los requisitos que señale el Reglamento, mediante los cuales se pruebe que se tiene derecho a la prestación.

En este sentido, al no existir justificación racional para que la **indemnización global**, prevista en el artículo 89 de la ley ya comentada no tenga término de entrega, propongo para dar certeza al o la extrabajadora del tiempo que tendrá que esperar para recibirlo una vez solicitado y la obligación clara de la autoridad para entregarlo, estableciendo un plazo de 20 días como lo dispone el artículo 91-E para la entrega del **fondo colectivo de retiro en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado**, lo cual me parece más que suficiente para su cumplimiento.

Lo hemos repetido aquí ya varias veces, el Partido del Trabajo esta con las y los trabajadores. Reprobamos que los directivos del ISSSTESON, sean unos abusivos en el trato que les dan a los y las extrabajadores, les pedimos enérgicamente desde esta tribuna que cambien su actuar, no es dinero de ustedes es de ellas y ellos, entréguenselos rápido como debe de ser.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTICULO 89 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 89 a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 89.- Al trabajador que sin tener derecho a jubilación o a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará una indemnización global equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas al principio de este artículo, el Instituto entregará el importe de la indemnización global a los beneficiarios que aquel hubiere designado, y a falta de designación, a sus herederos legítimos.

La indemnización global a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá ser entregada por el Instituto al trabajador, sus beneficiarios o herederos legítimos en un lapso no mayor a 20 días a partir de recibida la solicitud.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 10 de noviembre de 2020.



Dip. Rodolfo Lizárraga Arellano

GPPT